



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 946

RADICADO N° 2021-00338-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 20 de mayo de 2021, notificado por estados el día 21 del mismo mes, el Despacho requirió a la parte demandante para que subsanara los requisitos formales de la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de apoderada judicial y en contra de la entidad INGENIERÍA Y DESARROLLO MECÁNICO Y CIVIL S.A.S, y los señores RICARDO PINZÓN MORA y RAÚL ANDRÉS FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, particularmente, en lo que refiere a arrimar el Poder para actuar que cumpla con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., así mismo se le requirió también respecto de otros requisitos, como indicar si los demandados realizaron abonos a la obligación demandada, acreditar el envío de la demanda conforme con el Decreto 806 de 2020, Indicar claramente a partir de qué fecha se pretendía el cobro de los intereses de plazo individualizando tales cuotas mes a mes con su respectiva tasa de causación, y de igual forma indicara exactamente a partir de qué fecha se pretendía el cobro de los intereses de mora, e indicar a que concepto correspondía la cifra pretendida como gastos.

Durante el término de traslado, la parte actora allegó mediante memorial de fecha 25 de mayo memorial a través de correo electrónico pretendiendo la subsanación de los requisitos requeridos en el auto anteriormente advertido.

Al tenor de lo expuesto, del estudio de admisibilidad de dicha manifestación, observa el Despacho que, el poder aportado no cumple con las premisas exigidas en el artículo 74 del C.G.P., tampoco con los lineamientos del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Lo anterior significa que, el poder si bien fue firmado por el poderdante, el mismo no cumple con la rigurosidad del precitado artículo 74 del C.G.P., por lo cual no se cumple con los presupuestos

de autenticidad que se satisfacen a través de una notaría, o los del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es un mensaje de datos, entendido este último, como ser enviado del correo personal del poderdante, y que es enunciado en el escrito de la demanda, desacreditando de tal suerte, la presunción de certeza en relación con la persona que lo elaboró, suscribió o firmó; así como tampoco se pronunció frente a los requisitos exigidos en los numerales 5 y 6 del auto de inadmisión.

Así las cosas, comoquiera que la parte interesada no cumplió con lo requerido, el Juzgado como consecuencia, dispone rechazar la demanda por falta de las formalidades previstas en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA SINGULAR de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la cancelación de registro de actuaciones, conforme lo dispuesto en el art. 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERINA ACOSTA

JUEZ

WAR